



Consejo de Seguridad

Distr. general
29 de noviembre de 2006

Resolución 1724 (2006)

**Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5575ª sesión,
celebrada el 29 de noviembre de 2006**

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus anteriores resoluciones y declaraciones de su Presidencia relativas a la situación en Somalia, en particular la resolución 733 (1992), de 23 de enero de 1992, en la que se impuso un embargo a todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia (en adelante el “embargo de armas”), y las resoluciones 1519 (2003), de 16 de diciembre de 2003, 1558 (2004), de 17 de agosto de 2004, 1587 (2005), de 15 de marzo de 2005, 1630 (2005), de 14 de octubre de 2005, y 1676 (2006), de 10 de mayo de 2006,

Reafirmando la importancia de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

Destacando la necesidad de que las instituciones federales de transición sigan trabajando para establecer una gobernanza nacional efectiva en Somalia,

Reiterando la urgente necesidad de que todos los líderes somalíes adopten medidas concretas para continuar el diálogo político,

Encomiando las gestiones de la Unión Africana, la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo y la Liga de los Estados Árabes, que continúan apoyando la reconciliación nacional en Somalia, e *instando* a las instituciones federales de transición y a la Unión de Tribunales Islámicos a que reafirmen su compromiso con los principios de la Declaración de Jartum de 22 de junio de 2006 y los acuerdos que se alcanzaron en la reunión celebrada en Jartum del 2 al 4 de septiembre de 2006, y a que participen en la siguiente ronda de conversaciones sin más demora,

Reiterando su decidido apoyo al Representante Especial del Secretario General,

Tomando nota del informe del Grupo de supervisión de fecha 21 de noviembre de 2006 (S/2006/913) presentado de conformidad con el apartado i) del párrafo 3 de la resolución 1676 (2006), y de las observaciones y recomendaciones que figuran en ese informe,



Condenando el considerable aumento de la corriente de armas y municiones a Somalia y por ese país, que constituye una violación del embargo de armas y una grave amenaza a la paz y la estabilidad de Somalia,

Reiterando su insistencia en que todos los Estados Miembros, en particular los de la región, deben abstenerse de toda medida en contravención del embargo de armas y adoptar todas las disposiciones necesarias para responsabilizar a los infractores,

Reiterando y subrayando la importancia de seguir más de cerca el cumplimiento del embargo de armas en Somalia mediante una investigación constante y atenta de las violaciones, habida cuenta de que la aplicación estricta del embargo de armas mejorará la situación general de seguridad del país,

Habiendo determinado que la situación en Somalia constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Recalca* la obligación de todos los Estados Miembros de respetar plenamente las medidas impuestas por la resolución 733 (1992);

2. *Expresa* su intención, a la luz del informe del Grupo de supervisión de fecha 21 de noviembre de 2006 (S/2006/913), de considerar la adopción de medidas concretas para mejorar la aplicación y el cumplimiento de las medidas impuestas por la resolución 733 (1992);

3. *Pide* al Secretario General que, en consulta con el Comité establecido en virtud de la resolución 751 (1992), de 24 de abril de 1992 (en adelante “el Comité”), vuelva a establecer, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación de la presente resolución y por un período de seis meses, el Grupo de supervisión a que se hace referencia en el párrafo 3 de la resolución 1558 (2004), con el mandato siguiente:

a) Proseguir las tareas mencionadas en los apartados a) a c) del párrafo 3 de la resolución 1587 (2005);

b) Seguir investigando, en coordinación con los organismos internacionales competentes, todas las actividades, en particular en los sectores financiero, del transporte marítimo y otros, que generen ingresos que se utilicen para cometer violaciones del embargo de armas;

c) Seguir investigando los medios de transporte, rutas, puertos marítimos y aeropuertos y otras instalaciones que se utilicen en relación con las violaciones del embargo de armas;

d) Seguir perfeccionando y actualizando la información sobre la lista preliminar de los individuos y entidades que violen las medidas aplicadas por los Estados Miembros de conformidad con la resolución 733 (1992), dentro y fuera de Somalia, y quienes los apoyen activamente, para la posible adopción de medidas futuras por el Consejo, y presentar esa información al Comité cuando éste lo considere apropiado;

e) Seguir formulando recomendaciones sobre la base de sus investigaciones, de los informes anteriores del Grupo de Expertos (S/2003/223 y S/2003/1035) designado de conformidad con las resoluciones 1425 (2002), de 22 de julio de 2002, y 1474 (2003), de 8 de abril de 2003, y de los informes anteriores del Grupo de

supervisión (S/2004/604, S/2005/153, S/2005/625, S/2006/229 y S/2006/913), designado en virtud de las resoluciones 1519 (2003), de 16 de diciembre de 2003, 1558 (2004), de 17 de agosto de 2004, 1587 (2005), de 15 de marzo de 2005, 1630 (2005), de 14 de octubre de 2005, y 1676 (2006), de 10 de mayo de 2006;

f) Colaborar estrechamente con el Comité respecto de recomendaciones concretas para la adopción de medidas adicionales a fin de mejorar el cumplimiento general del embargo de armas;

g) Ayudar a determinar las esferas en que se puede incrementar la capacidad de los Estados de la región para facilitar la aplicación del embargo de armas;

h) Presentar al Consejo, por conducto del Comité, un informe de mitad de período dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, y presentar al Comité informes mensuales sobre sus actividades;

i) Presentar al Consejo de Seguridad, para su examen, por conducto del Comité y a más tardar 15 días antes de que termine el mandato del Grupo de supervisión, un informe final acerca de todas las tareas que anteceden;

4. *Pide además* al Secretario General que tome las disposiciones financieras necesarias para apoyar la labor del Grupo de supervisión;

5. *Reafirma* los párrafos 4, 5, 7, 8 y 10 de la resolución 1519 (2003);

6. *Pide* al Comité que, de conformidad con su mandato y en consulta con el Grupo de supervisión y otras entidades competentes de las Naciones Unidas, estudie las recomendaciones que figuran en los informes del Grupo de supervisión de fecha 5 de abril y 16 de octubre de 2006 y recomiende al Consejo medios para mejorar la aplicación y el cumplimiento del embargo de armas, en respuesta a las violaciones persistentes;

7. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.